

*“El Fenómeno de la Caducidad del medio de control de Reparación Directa por el Delito de Lesa Humanidad, Desaparición Forzada en Colombia a la Luz de la Jurisprudencia del Consejo de Estado entre los años 2007 a 2017”*



Autoras:

INGRID JIMENA CAMPO BAENA  
DIANA CAROLINA PATIÑO VÉLEZ  
BEATRIZ ADRIANA BUITRÓN PAZ

Tesis de Maestría en Derecho Administrativo

Directora:

Lucero Ríos Tovar  
Magister en Derecho  
Doctorando en Derecho

Universidad del Cauca  
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales  
Departamento de Posgrados  
Maestría en Derecho Administrativo  
Popayán  
2017

Autoras:  
INGRID JIMENA CAMPO BAENA  
DIANA CAROLINA PATIÑO VÉLEZ  
BEATRIZ ADRIANA BUITRÓN PAZ

## TESIS DE MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Tesis presentada a la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad del Cauca, Departamento de Posgrados para la obtención del Título de

Magister en:  
Derecho Administrativo

Directora:  
Lucero Ríos Tovar  
Doctorando en Derecho

Popayán  
2017

## TABLA DE CONTENIDO

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>I. Normatividad Internacional adoptada por Colombia en casos de Violación a Derechos Humanos por el Delito de Desaparición Forzada de Personas.....</b>	<b>11</b>
I.I. La Desaparición Forzada como Delito de Lesa Humanidad .....	11
I.II. La Normatividad y Sistemas de Protección Internacionales que prohíben la Desaparición Forzada como un Delito de Lesa Humanidad y de los compromisos adquiridos por Colombia... 16	
<b>II. Efectos Jurídicos de la Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa en Casos de Desaparición Forzada de Personas con fundamento en la legislación vigente en Colombia.....</b>	<b>36</b>
II.I La caducidad del medio de control de reparación directa en casos de violación a derechos humanos como la desaparición forzada de personas, en la normatividad colombiana. ....	36
II.II Análisis de las providencias del Consejo de Estado frente al tratamiento de la caducidad del medio de control de reparación directa en los casos de desaparición forzada en Colombia en el periodo 2007-2017 .....	40
<b>III. CONCLUSIONES.....</b>	<b>64</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>67</b>

**INDICE DE TABLAS**

<i>Tabla 1. Universo de Providencias</i> .....	41
<i>Tabla 2. Clasificación de Providencias</i> .....	42
<i>Tabla 3. Fichas de análisis estático de providencias Consejo de Estado 2007-2017</i> .....	43

**INDICE DE GRAFICAS**

<i>Grafica 1. Mapa de la Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado, “Caducidad del medio de control reparación directa derivado de la comisión de la desaparición forzada como delito de lesa humanidad” .....</i>	<b>58</b>
--	-----------

## INTRODUCCIÓN

El delito de desaparición forzada entendido como una forma de violación a los derechos humanos, ha captado la atención y la preocupación de la comunidad nacional e internacional, lo que ha llevado al desarrollo normativo tanto en el ordenamiento interno como en el derecho internacional, cuyo marco se ha dirigido a prohibir totalmente esta abominable práctica.

El ordenamiento jurídico interno contiene prescripciones normativas que luchan contra la comisión del delito de la desaparición forzada, es así como la Constitución Política de 1991 dispone en su Artículo 12 que: “*Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”, reconociendo tal prohibición como un derecho fundamental de las personas en tanto lo ubicó en el Capítulo I del Título I de la Carta Política “*de los derechos fundamentales*”, así lo reafirmó el Consejo de Estado en el Auto del 10 de diciembre de 2009 dictado dentro del Exp. 35528.

En materia de responsabilidad patrimonial del Estado, el medio de control de reparación directa, es el mecanismo judicial que tienen las víctimas para reclamar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la reparación integral de los perjuicios sufridos, el cual se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que derogó el Decreto 01 de 1984 - anterior Código Contencioso Administrativo-, normativa en la que se consagra un límite al ejercicio del derecho que le asiste a toda persona de acudir al aparato jurisdiccional del poder público para que sea definido su conflicto. (Consejo de Estado. Exp. 39360/2011)

Es así como el artículo 164<sup>1</sup> de la ley citada, establece un término de caducidad para intentar el medio de control de reparación directa, consistente en dos años, término que

---

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

para el caso de daños derivados de delitos de desaparición forzada de personas, inicia: i) desde la fecha que aparezca la víctima, o ii) desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, no obstante establece la norma, que el medio de control podrá intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Por su parte, en el ámbito internacional son varios los instrumentos normativos, como se expone en el capítulo primero de este trabajo, de los que derivan para el Estado colombiano compromisos relativos a la protección de derechos humanos frente a la desaparición forzada de personas, entendido éste como un delito de lesa humanidad cuando se cumple con los presupuestos para su configuración, los cuales están previstos en el artículo 7° del Estatuto de Roma<sup>2</sup>, esto es, cuando se trate de un acto dirigido en contra de la población civil, y sea un ataque generalizado o sistemático.

Del ordenamiento jurídico internacional y en contraposición del derecho interno, derivan prescripciones normativas que establecen la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, como lo es la desaparición forzada de personas, lo cual significa que las víctimas pueden acudir en cualquier momento ante la autoridad judicial competente para la judicialización de estos delitos, fenómeno procesal que tiene incidencia en la interpretación de las normas internas por cuanto se trata de compromisos adquiridos por el Estado.

---

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;*

(...)

<sup>2</sup> **Artículo 7° CRIMENES DE LESA HUMANIDAD.** 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.

(...)

En este orden, surge en el ámbito jurídico la tensión entre las normas del derecho interno que proclaman la aplicación de un término de caducidad en garantía del principio de seguridad jurídica y las normas del derecho internacional de las que derivan compromisos para el Estado Colombiano, en las que en protección de los derechos humanos contra los que atenta el delito de lesa humanidad de desaparición forzada, propugnan por garantizar el acceso a la administración de justicia, flexibilizando rigorismos procesales, reclamando la atemporalidad o imprescriptibilidad de estos abominables delitos.

Frente a esta tensión jurídica resulta importante analizar en el presente trabajo los pronunciamientos que al respecto ha emitido el Consejo de Estado como órgano supremo de lo Contencioso Administrativo (Art. 237 Constitución Política<sup>3</sup>), a fin de determinar de qué manera el ente judicial da solución a dicha tensión, en el sentido de establecer si aplica la normatividad internacional o la interna, en casos de violación a derechos humanos por el delito de lesa humanidad de desaparición forzada, extrayendo los argumentos o fundamentos jurídicos que llevan a la Corporación a tomar dicha decisión.

Igualmente, resulta importante en la esta investigación determinar si el precedente horizontal del Consejo de Estado ha sido pacífico frente a la aplicación de normas supranacionales relacionadas con la operancia del fenómeno de la caducidad en los asuntos en donde se debata la responsabilidad del Estado por los daños sufridos con ocasión a la desaparición forzada, o si por el contrario la misma ha sido contradictorio o cambiante.

La presente investigación tiene como objetivo principal determinar si el Consejo de Estado da prelación al derecho interno o al derecho internacional frente al fenómeno de la caducidad del medio de control de reparación directa, en aquellos asuntos en donde se debata la responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos sufridos

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 237.** *Son atribuciones del Consejo de Estado:*

(...)

1. *Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.*

(...)

con lugar a violación a derechos humanos por la desaparición forzada de personas entendido como un delito de lesa humanidad.

En tal sentido, se plantea el siguiente problema jurídico a resolver: “Frente al delito de lesa humanidad desaparición forzada cometido con ocasión del conflicto armado interno en Colombia, donde existe una ostensible vulneración de derechos humanos: *¿Aplica el Consejo de Estado en sus providencias la normatividad internacional frente a la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de violación a derechos humanos por el delito de desaparición forzada, entre los años 2007 a 2017?*”

Es importante resolver el problema planteado, por cuanto existe un compendio normativo de carácter internacional, contentivo de normas imperativas relacionadas con el tratamiento que se debe dar a la desaparición forzada de persona como un delito de lesa humanidad, resultando trascendental establecer si el Estado Colombiano a través del órgano judicial acoge o no los compromisos derivados del derecho internacional en la materia, al momento de resolver las demandas de reparación directa y en consecuencia permite a las víctimas de este abominable delito, acceder a la administración de justicia para la reparación integral de los perjuicios sufridos.

Para resolver el problema antes planteado, se acude al *análisis cualitativo de la línea decisional del Consejo de Estado*, para lo cual se realiza un análisis estático y dinámico de las providencias de la Sección Tercera del Alto Tribunal emitidas durante los años 2007 y 2017, en las que se aborda el estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa en casos en donde el daño que se pretende atribuir, deriva de la violación de derechos humanos por el delito de desaparición forzada.

Para el desarrollo de la investigación, este trabajo se divide en tres capítulos. En el primero se precisa el concepto y las características del delito de desaparición forzada y los parámetros en los cuales se circunscribe como delito de lesa humanidad. Además, se aborda el desarrollo normativo que ha tenido dicho delito a nivel internacional y del que derivan compromisos internacionales para el Estado Colombiano.

Este primer capítulo tiene como objetivo identificar el fundamento normativo internacional que sustenta la inaplicación de la caducidad del medio de control de reparación directa por violación a derechos humanos por el delito de desaparición forzada de personas.

El segundo capítulo aborda el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control de la reparación directa en casos de desaparición forzada de personas, para lo cual se estudia los efectos jurídicos de este fenómeno con base la legislación de lo contencioso administrativo vigente en Colombia.

En esta segunda parte del trabajo, se aborda la solución al problema planteado, desde la metodología de análisis cualitativo de la línea decisonal del Consejo de Estado, para lo cual se realiza el análisis estático y dinámico de la jurisprudencia de la Sección Tercera, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa en el delito de lesa humanidad de desaparición forzada, a fin de determinar si el Alto Tribunal atiende o no los compromisos derivados de las normas internacionales en la materia.

En las conclusiones, como tercer capítulo, finalmente se encuentran los resultados obtenidos de la investigación realizada a través del análisis cualitativo de la línea decisonal del Consejo de Estado y la respuesta al problema planteado en esta investigación, en las que se evidencia la posición cambiante del Alto Tribunal, tendiendo en los últimos pronunciamientos a garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia.

## **I. Normatividad Internacional adoptada por Colombia en casos de Violación a Derechos Humanos por el Delito de Desaparición Forzada de Personas.**

A través de los años, una de las formas de violación a los derechos humanos que ha captado la atención y la preocupación de la comunidad nacional e internacional, es la desaparición forzada de personas, si bien es cierto el desarrollo normativo de este delito ha sido paulatino, el carácter sistemático, reiterado y las características propias del delito que no sólo atañen a la desaparición de la persona, sino también al estado de angustia, inseguridad y temor que generan en la población, han permitido el desarrollo de un marco normativo internacional y en el caso concreto de Colombia una normativa nacional, los cuales serán el objeto de estudio en este punto, no antes de estudiar el concepto que encierra este comportamiento como delito de lesa humanidad.

### **I.I. La Desaparición Forzada como Delito de Lesa Humanidad**

El delito de desaparición forzada de personas ha sido entendido por la autora Isabel Albaladejo Escribano (2009), consultora de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), como la privación de la libertad de una o varias personas, seguida de su ocultamiento o la negativa de reconocer dicha privación de libertad y de dar cualquier información sobre la suerte o el paradero de esa persona, sustrayéndola del amparo de la ley. Para la misma autora, se constituye en una violación de los derechos humanos cuando los hechos son cometidos por el Estado a través de sus agentes o a través de personas o grupos de personas que actúen con la autorización o apoyo del Estado (p. 5).

En tal sentido, Eduardo Ferrer Mac Gregoren (2014), resalta que los elementos constitutivos de la desaparición forzada de personas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son: “a) *la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y revelar la suerte o el paradero de la persona interesada*” (p. 50).

Conforme el autor citado, el delito de desaparición forzada se caracteriza en esencia por comprender de manera concurrente los siguientes elementos (pp. 52-59):

**Primero: Privación de la libertad.** Comprende la detención prolongada en el tiempo de una persona, sin que se distinga en el contexto del delito de desaparición forzada, la forma en que se adquiere la privación de la libertad, toda vez que su origen puede ser de carácter ilegal o incluso legal cuando es efectuada por autoridades que en principio tienen competencia para ello, pero que en últimas, en razón a las condiciones de la detención ésta se torna en ilegal, toda vez que no se le informa a la víctima sobre los motivos de la detención y se le niega el ejercicio de sus derecho o amparo legal alguno.

**Segundo: La intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos.** La privación de la libertad es ejecutada por agentes del Estado o personas o grupos de personas que actúen con su autorización, apoyo o consentimiento, es decir cuando la detención se deriva de una acción del Estado violatoria del derecho de una persona a no ser privado de la libertad o la omisión de un agente estatal frente al cumplimiento de un deber legal o constitucional al autorizar, apoyar o permitir la ejecución del delito por otra persona o grupos de personas ajenos al Estado.

**Tercero: Negativa de reconocer la detención y de revelar información sobre el paradero de la persona.** Consiste en la negativa de reconocer que la víctima está bajo su control, sumado al ocultamiento de la información a los familiares sobre su ubicación. Tiene como propósito generar incertidumbre sobre su paradero, vida o muerte, además de provocar en su entorno social intimidación, facilitando la invisibilidad del delito, obstaculizando la investigación judicial al dificultar el esclarecimiento del crimen y de este modo despojar a la víctima del amparo de la ley por un período indeterminado.

Al respecto, es preciso indicar que la Corte Constitucional en Sentencia C 317 de 2002, condicionó la exequibilidad del artículo 165 del Código Penal, referente al delito de desaparición forzada, al indicar que la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, no implica que deba

requerirse en dicho sentido al infractor para que dé información, sino que basta solamente con la falta de información sobre el paradero de la persona, ello en atención a que el artículo 33 de la Constitución Política establece que los particulares no están obligados a autoincriminarse.

Igualmente, Ferrer Mac Gregoren extrae otro elemento de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, esto es **la imposibilidad de ejercer los recursos legales y las garantías procesales pertinentes**, consistente en negar a la víctima acudir a reclamar sus garantías para aclarar los motivos de su detención, o acudir a los mecanismos legales para reclamar su libertad, sustrayéndola totalmente del amparo legal, a la vez que se impide a la administración de justicia ejercer sus funciones jurisdiccionales (p. 49).

Frente a este último elemento, Pietro Sferrazza Taibi (2015) considera que genera una indefensión jurídica absoluta de la víctima al despojarla de la protección que le asiste con los recursos legales y procesales pertinentes consecuencia de una conducta deliberadamente secreta de quienes cometen el crimen (p. 165).

Adicional a los elementos esenciales de la desaparición forzada antes expuestos, dicho delito distinguido como una modalidad de violencia, se caracteriza por ser **pluriofensivo**, es decir, que atenta contra múltiples derechos fundamentales. Como lo ha indicado la consultora Isabel Albaladejo Escribano (2009), se pueden ver transgredidos los derechos a la libertad y seguridad personal, a la integridad personal, a un trato humano y a la prohibición de la tortura, el derecho al debido proceso, a un recurso efectivo y a las garantías judiciales, además el derecho a la vida (pp. 5-6).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 22 de septiembre de 2009, caso de Anzualdo Castro Vs. Perú, en la que resolvió declarar la responsabilidad internacional, se reconoció que el delito de desaparición forzada vulnera múltiples derechos, entre ellos la afectación al reconocimiento de la personalidad jurídica, bajo el sustento que no sólo se sustrae a la persona del ordenamiento jurídico, sino que se

niega su existencia misma y la deja en una suerte de limbo o indeterminación jurídica ante la sociedad.

Para Escribano (2009), es un delito de carácter *continuado y permanente*, toda vez que desde el momento en que se ejecuta la desaparición de una persona, el delito se sigue cometiendo todos los días hasta que se establezca la suerte o el paradero de la víctima (p. 6). De ahí que algunos autores como Guerra Moreno y Clavijo Cáceres consideren a dicho delito como *imprescriptible* (p. 99).

En cuanto al carácter de lesa humanidad de este delito, la Corte Constitucional en la sentencia C 317 de 2002, manifestó que:

*(...) la comunidad internacional ha reconocido que la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad que se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sin número de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte, situación que acarrea para los Estados el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de política para prevenir y erradicar este crimen de lesa humanidad.*

El artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002, señala de manera enunciativa los actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, entre los que se encuentra la desaparición forzada, disponiendo que se entenderá por "*crimen de lesa humanidad*" aquel que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> **Artículo 7° CRIMENES DE LESA HUMANIDAD.** 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;

En tal sentido, en términos del Consejo de Estado, en materia de responsabilidad del Estado, “*los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute o lleve a cabo en contra de la población civil y que ello ocurra ii) en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático*”. (Sentencia del 7 de septiembre de 2015 Exp. 51388)

En cuanto el tipo de ataque como elemento estructurador del acto de lesa humanidad, esto es generalizado o sistemático, tratándose de supuestos alternativos, el Alto Tribunal en la misma providencia antes citada, explica que por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio *cuantitativo*. Y en cuanto a un ataque sistemático, supone la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas.

De lo anterior se extrae entonces que la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad cuando el acto es dirigido en contra de la población civil y los hechos se cometen de manera generalizada, es decir se produce una victimización masiva, o sistemática por cuanto hace parte de una práctica que implica el desarrollo de actividades para idearlo, planificarlo y organizarlo.

- 
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
  - f) Tortura;
  - g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
  - h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
  - i) Desaparición forzada de personas;
  - j) El crimen de apartheid;
  - k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.
- (...)

### **I.II. La Normatividad y Sistemas de Protección Internacionales que prohíben la Desaparición Forzada como un Delito de Lesa Humanidad y de los compromisos adquiridos por Colombia.**

La desaparición forzada de personas es un fenómeno de carácter universal que como delito de lesa humanidad ha sido objeto de regulación normativa a nivel internacional, cuya finalidad como atrás se dijo, es prohibir y sancionar su práctica. En el ejercicio de integrar la normativa interna a los avances que sobre los derechos humanos ha desarrollado la comunidad internacional, se encuentra que el Estado Colombiano ha celebrado y ratificado una serie de tratados relacionados con los derechos humanos y en especial con el delito de desaparición forzada, adquiriendo compromisos internacionales dirigidos a evitar la ocurrencia de tan reprochable acto.

A nivel interamericano es importante mencionar la Resolución AG/RES. 666-XII-0 de 1983 proferida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuyo fundamento normativo ha sido citado por la jurisprudencia nacional - Corte Constitucional y Consejo de Estado<sup>5</sup>-, en la que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos - OEA- reconoce que la desaparición forzada “*constituye un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal*”, y se declara que “*la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad*”.

Igualmente, como instrumento jurídico interamericano de derechos humanos se encuentra la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos –OEA- en Belém do Pará, cuya entrada en vigor fue el 28 de marzo de 1996, siendo aprobada en Colombia a través de la Ley 707 de 2001. En esta Convención se reafirmó en

---

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 3 de marzo de 2014. Exp. 47868. Sentencia de la Corte Constitucional C 317 del 2 de mayo de 2002.

el Preámbulo que “*la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad*” estimando que:

*... constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos.*

En tal sentido estableció los términos en que se debía comprender esta conducta, así:

**ARTICULO II.** *Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*

De manera que conforme a este articulado, y así ha sido interpretado por la Corte Constitucional en la sentencia C317 de 2002, “*la desaparición forzada puede cometerla cualquier persona siempre que actué “con la autorización, el apoyo y la aquiescencia del Estado”*”, dando así relevancia a la responsabilidad de los servidores del Estado por la ocurrencia de tales hechos.

De este instrumento normativo deriva para los Estados Partes compromisos de carácter obligatorio en relación con el delito de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, conforme se ve en el artículo I:

**ARTÍCULO I.** *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:*

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;*
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;*
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y*
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole, necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.*

Surge entonces para los Estados Partes, compromisos dirigidos a establecer al interior total prohibición de tal conducta, inclusive en estados de excepción o suspensión de garantías individuales, la responsabilidad de sancionar a los autores, la necesidad de coordinación y articulación interestatal para la prevención y erradicación del delito y para adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales que permitan el cumplimiento de estos compromisos.

De igual manera, la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas consagra el compromiso de los Estados para incluir en las legislaciones internas, la tipificación de esta conducta con su respectiva sanción penal:

***ARTICULO III.*** *Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.*

(...)

Como medida adicional, la Convención dispuso en materia de derecho penal, que tanto la acción penal como la pena por el delito de desaparición forzada de personas no estarían sujetas al fenómeno de la prescripción:

**ARTÍCULO VII.** *La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.*

*Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el período de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna, del respectivo Estado Parte.*

Por otro lado, en el ordenamiento jurídico internacional son varios los instrumentos que establecen la prohibición de las desapariciones forzadas.

Está la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas –ONU- según la Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992. En cuanto a su obligatoriedad, el Consejo de Estado ha estimado que si bien “*no reviste el carácter de un tratado público, ostenta – como advierte la doctrina-, un valor político y moral que representa el consenso de la comunidad internacional respecto a este tema*” (Consejo de Estado Exp. 35528).

Conforme la definición del delito de desaparición forzada, contenida en la Declaración e interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia C 317 de 2002, se entiende que éste se presenta cuando:

*(...) se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna u otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su*

*autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndola así a la protección de la ley.*

La Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, contiene la prohibición expresa de que ningún Estado cometerá, autorizará o tolerará las desapariciones forzadas. En tal sentido, la Asamblea General de la ONU consagró en el artículo 2° que:

- “1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.*
- 2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.”*

Tal prohibición se extendió a todo tipo de circunstancias, en tanto se estableció en el artículo 7° que no podía ser invocada para justificar las desapariciones forzadas *“amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción”*.

Y en busca de prevenir y erradicar los actos de desaparición forzada y las detenciones arbitrarias e ilegales, prescribió en el artículo 3° como obligación de los Estados, adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces, estableciendo que la responsabilidad de tales actos comprendería también al Estado o sus autoridades cuando hayan organizado, consentido o tolerado. Así lo dispone el artículo 5:

***Artículo 5*** *Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.*

En cuanto a la prescripción relativa al crimen de desaparición forzada, esta Declaración consagró en su artículo 17 las siguientes estipulaciones:

**Artículo 17.**

- 1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.*
- 2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.*
- 3. De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.* (Negrillas fuera de texto)

De manera que, a fin de evitar la impunidad, la Asamblea General de la ONU estableció que, de haber prescripción de las acciones derivadas de los actos de desaparición forzada, el plazo debe ser largo y proporcionado atendiendo a la gravedad del delito.

A su vez, estableció el deber de reparar a las víctimas de la desaparición forzada y de sus familiares y consagró su derecho a una indemnización adecuada. Así lo previó en el artículo 19:

*Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.*

Encontramos también el Estatuto de Roma adoptado por las Naciones Unidas en la Conferencia de Roma celebrada en julio de 1998, y aprobado por Colombia a través de la

Ley 742 de 2002, en la que se consagra la desaparición forzada como un delito de lesa humanidad (Artículo 7), expedición que tuvo como objetivo según lo expone la Corte Constitucional en la sentencia C 317 de 2002, proteger los derechos que este tipo de comportamiento pueden violentar, como lo es el derecho a la vida, a la dignidad humana, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad y a la seguridad, a no ser objeto de torturas ni a otras penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

El Estatuto de Roma, con mayor incidencia en el área penal, dispuso la conformación de la Corte Penal Internacional de carácter permanente y con jurisdicción universal para juzgar, entre otros, los crímenes de lesa humanidad, cuya finalidad contenida en el Preámbulo *“es poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes”*, para lo cual consagró en su artículo 29 que *“Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.”*

Por su parte, la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF), adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, fue aprobada en Colombia a través de la Ley 1418 del 1º de diciembre de 2010, en busca de *“la prevención, erradicación y represión del crimen de desaparición forzada, así como la promoción y efectiva protección de los derechos de las personas y ciudadanos afectados por el mismo”*, conforme lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C 620 de 18 de agosto de 2011, a través de la cual declaró la exequibilidad de la Convención y de la ley aprobatoria.

En cuanto al sentido que se le dio en la Convención Internacional al fenómeno de la desaparición forzada, se indica en su artículo 2º que ésta consiste en:

*El arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.*

Conforme se indica en el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, *Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia* (2014), en dicho instrumento internacional de protección, a diferencia de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se incluye en el concepto de desaparición forzada otros posibles presupuestos constitutivos de delitos, al entender dicho crimen de lesa humanidad, como arresto, detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad, seguido de la negativa de reconocer el paradero de la víctima.

Por su parte, el artículo 3° de la Convención, conforme lo resalta el Centro Nacional de Memoria Histórica en el documento mencionado, propugna por la toma de medidas apropiadas para investigar sobre las conductas de desaparición forzada que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables, así establece dicha norma:

*Artículo 3 Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables.*

En el mencionado Informe se destacan como características principales de la Convención:

*... la obligación para los Estados de investigar los delitos de desaparición forzada, tipificar el delito en las legislaciones nacionales, reconocer que en caso de existir una práctica generalizada de este delito se considerará crimen de lesa humanidad y, por lo tanto, será benefactor de conformidad con el derecho internacional humanitario de todas consecuencias propias de esta Declaración. (p. 172)*

Y es que en tal sentido, la Convención establece en el artículo 5° que “*La práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa*

*humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable”.*

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, tiene como objeto conseguir que los Estados Partes se comprometan a establecer la verdad de las desapariciones forzadas, procesar a los responsables y garantizar una reparación a los supervivientes y a sus familias.

Al respecto, desde el preámbulo de la Convención se resalta “*el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación*” y “*el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida*”. En tal sentido, establece como compromisos para los Estados Partes, lo siguiente<sup>6</sup>:

**Artículo 24.**

(...)

*2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de*

---

<sup>6</sup> **Artículo 24.**

*1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por "víctima" la persona desaparecida y toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada.*

*2. Cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.*

*3. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda, el respeto y la restitución de sus restos.*

*4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.*

*5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como:*

*a) La restitución;*

*b) La readaptación;*

*c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación;*

*d) Las garantías de no repetición.*

*6. Sin perjuicio de la obligación de continuar con la investigación hasta establecer la suerte de la persona desaparecida, cada Estado Parte adoptará las disposiciones apropiadas en relación con la situación legal de las personas desaparecidas cuya suerte no haya sido esclarecida y de sus allegados, en ámbitos tales como la protección social, las cuestiones económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad.*

*7. Cada Estado Parte garantizará el derecho a formar y participar libremente en organizaciones y asociaciones que tengan por objeto contribuir a establecer las circunstancias de desapariciones forzadas y la suerte corrida por las personas desaparecidas, así como la asistencia a las víctimas de desapariciones forzadas.*

*la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.*

*(...)*

*4. Los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada.*

*(...)*

Bajo este contexto encontramos también otros instrumentos que buscan evitar la impunidad de este abominable comportamiento, como lo es la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad adoptada en 1968 por las Naciones Unidas, que consagra en su Artículo I la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad así:

*“Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:*

*a) Los crímenes de guerra (...)*

*b) **Los crímenes de lesa humanidad** cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.”*

De la norma citada deriva la regla general sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, dentro de los que se encuentra la desaparición forzada de personas.

En cuanto a la obligatoriedad de esta normativa frente a los Estados que no la han ratificado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó en la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2006 en el caso *Almonacid Arrellano vs. Chile*, que la *“imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens) que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella”*, en consecuencia estableció para el caso en concreto que *“aun cuando Chile no ha ratificado dicha Convención (...) no puede dejar de cumplir esta norma imperativa”*, lo que en términos del Consejo de Estado, en la sentencia del 7 de septiembre de 2015 al citar el precedente interamericano, significó que:

*“... pese a que no se haya ratificado la Convención sobre la imprescriptibilidad de estos delitos internacionales, conforme al razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es claro que ello resulta intrascendente dado que por ser norma de ius cogens la misma está inmersa y presente dentro del derecho internacional público consuetudinario y es de imperiosa observancia por parte de los Estados, siendo nulo cualquier tratado internacional encaminado a desconocerla.”* (C. E. Exp. 47671)

En el mismo sentido, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 30 de marzo de 2017 (Exp. 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG)), al hacer referencia al mismo fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos antes mencionado, se pronunció sobre la obligatoriedad de la aplicación de las normas del *ius cogens*, indicando:

*Según el aludido tribunal, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma del ius cogens que no se deriva de un tratado o una convención, sino*

*que es un principio imperativo del derecho internacional que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico...*

De manera que la regla general sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, contenida en la *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*, es de aplicación obligatoria para todos los Estados, entre ellos el colombiano, en tanto se trata de una norma imperativa del derecho internacional.

En cuanto al *ius cogens*, comprendido dentro de la denominación de normas imperativas de derecho internacional general, la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969, aprobada por Colombia a través de la Ley 32 de 1985, la define en su artículo 53 así:

*.. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.*

En consecuencia, el mismo articulado establece que “*Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general*”.

En este contexto, es preciso indicar que la doctrina ha coincidido en que la prohibición de la desaparición forzada de personas “*ha sido aceptada por la comunidad internacional en tanto que norma de ius cogens, es decir, imperativa para todos los Estados, con independencia de la ratificación o no de los tratados internacionales que la proscriben*” (Escribano, 2009, p. 25). De manera que en términos del Consejo de Estado “*todos los Estados del mundo están obligados a abstenerse de incurrir en desapariciones forzadas*” (Auto del 10 de diciembre de 2009 Exp. 35528). Sin olvidar que este crimen de

lesa humanidad es imprescriptible en virtud de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

Como se puede observar la normatividad y los sistemas de protección internacional que prohíben y sancionan la desaparición forzada como delito de lesa humanidad han tenido un importante y amplio desarrollo. No se puede perder de vista que además de la normativa específica aquí mencionada, a nivel mundial varios instrumentos internacionales que proscriben la desaparición forzada, también exhortan a los Estados Partes a consagrar esta conducta como delito en su legislación interna.

Entre ellos, tenemos el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, que se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, que en su artículo 75 establece las *garantías fundamentales* de las personas que sean víctimas del conflicto armado, dentro de las cuales se indica que toda persona detenida, presa o internada por actos relacionados con el conflicto armado, debe ser informada de las razones que motivan esa medida, garantizándose el amparo legal y el debido proceso judicial.

Dicha conducta también se encuentra proscrita por el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, realizado en Ginebra el 8 de junio de 1977, el cual fue incorporado a la legislación interna a través de la Ley 171 del 1994, cuya normativa consagra en su artículo 2° que:

*Al fin del conflicto armado, todas las personas que hayan sido objeto de una privación o de una restricción de libertad por motivos relacionados con aquél, así como las que fuesen objeto de tales medidas después del conflicto por los mismos motivos, gozarán de la protección prevista en los artículos 5 y 6 hasta el término de esa privación o restricción de libertad.*

Es del caso indicar que los protocolos adicionales del Convenio de Ginebra, hacen parte del denominado Derecho Internacional Humanitario DIH y deben ser tenidos en cuenta como reglas mínimas en el marco de un conflicto de carácter interno, máxime cuando dicha normatividad hace parte del denominado bloque de constitucionalidad.

En concordancia con estas normas, es preciso hacer referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” adoptada por Colombia a través de la Ley 16 de 1972, la cual integra el bloque de constitucionalidad en los términos dispuestos por el artículo 93 de la Constitución Política, por lo tanto, es de obligatorio acatamiento sin la necesidad de una norma que la desarrolle y sin que los Estados puedan sustraerse de su cumplimiento.

Esta Convención consagró en la Parte I los “*Deberes de los estados y derechos protegidos*” enumerando en el Capítulo I, los deberes, dentro de los que estableció la siguiente obligación:

***Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos***

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Para garantía de lo anterior, se estableció la obligación de los Estados Partes de adecuar internamente las medidas legislativas o de otro carácter, consagrando en el artículo 2° lo siguiente:

***Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno***

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

De ahí que la Convención consagre también garantías judiciales:

***Artículo 8. Garantías Judiciales***

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*(...)*

***Artículo 25. Protección Judicial***

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Vale mencionar que una de las mayores relevancias de esta convención, fue la de constituir la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo de carácter judicial de la Organización de los Estados Americanos con sede principal en Costa Rica, encargada de juzgar los casos donde se alegue que un Estado integrante, ha violentado las garantías protegidas por la misma convención o tratados internacionales ratificados por los Estados.

La prohibición de la desaparición forzada de personas, según lo resalta el autor Mac Gregoren (2014), “*es un desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH (desde su primer caso contencioso de 1988<sup>7</sup>) y posteriormente del corpus iuris interamericano que es resultado de la adopción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP)*”.

De manera que toma relevancia las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en los casos en donde se discute la responsabilidad de los Estados por la desaparición forzada de personas.

Al respecto, frente al delito de desaparición forzada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vía jurisprudencial, ha establecido obligaciones dirigidas a proteger los derechos de las víctimas afectadas, las que Eduardo Ferrer Mac Gregoren sintetiza en tres tipos (pp.48-59):

**1. Obligación de investigar la desaparición forzada de personas.** Toda vez que haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, debe iniciarse una investigación aun de oficio, sin dilación de una manera seria, imparcial y efectiva.

**2. Deber de sancionar y hacer cumplir las leyes.** La Corte IDH establece que el derecho interno debe ser adecuado a las disposiciones de la Convención Americana, lo cual resulta ser primordial para la efectiva erradicación de esta práctica, en atención a que la protección que ofrece la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura,

---

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, fondo, sentencia de 29 de julio de 1988.

homicidio, no es suficiente dado el carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas.

Los Estados deben organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público a fin de que se garantice y asegure jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, obligación que implica el deber del Estado de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido, a fin de identificar los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

**3. Deber de prevenir.** Consiste en la adopción de medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, de manera que la privación de libertad se dé en centros legalmente reconocidos y con el debido registro de los detenidos. Lo contrario implica el desconocimiento de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y personalidad jurídica.

De manera que son varios los instrumentos jurídicos internacionales que en garantía de los derechos humanos, prohíben las desapariciones forzadas de personas como un crimen de lesa humanidad, a cuyas vigencias normativas se ha adherido el Estado Colombiano adquiriendo compromisos de carácter internacional; tratados que al estar en vigor, de acuerdo con el principio *pacta sunt servanda* consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “... *obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*”, para lo que el artículo 27 del mismo<sup>8</sup>, establece que los

---

<sup>8</sup> Artículo 27. EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 46. DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO CONCERNIENTES A LA COMPETENCIA PARA CELEBRAR TRATADOS 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

Estados Partes no podrán invocar su derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado.

En virtud del artículo 93 de la Constitución Política, este compendio normativo debe ser integrado al ordenamiento interno, en tanto reza que “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*”, mandato frente al que la Corte Constitucional en Sentencia C 317 de 2002, refirió que:

*(...) conlleva la sujeción de los contenidos de las normas legales internas a las disposiciones y principios del derecho internacional humanitario que en tal virtud entran a operar como parámetros del control de constitucionalidad, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato de la propia Carta Política.*

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-225 de 1995, indicó que:

*(...) la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.*

A su vez, el artículo 9º indica que “*Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia*” y el artículo 214 al regular los estados de excepción, establece en su numeral 2º que: “*No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario*”.

En cuanto al concepto de bloque de constitucionalidad, derivado de la norma Constitucional citada, Cesar Augusto Londoño Ayala (2013) lo define como:

*... un conjunto de disposiciones de relevancia y nivel constitucional que conforma junto con el texto constitucional, la norma de normas del ordenamiento jurídico interno a la cual debe sujetarse la totalidad de la normatividad inferior, por lo que sirve como parámetro de análisis de validez de las normas con rango de ley.*

Es así como, para Mónica Arango Olaya (2004), la Constitución Política de 1991 permite que normas y principios que, si bien no hacen parte formal del articulado del texto constitucional, sean integrados por diversas vías y por el mandato de la propia Constitución, en virtud del denominado bloque de constitucionalidad (p. 1), el que para Carlos Alberto López Cardenas (2015) entendido como “*la apertura del ordenamiento interno constitucional al Derecho internacional de los derechos humanos*”, encuentra su justificación en el principio de la dignidad humana (p. 322).

En efecto como se vio, Colombia ha integrado a la normatividad interna varios instrumentos internacionales dirigidos a consagrar la protección de las personas contra la práctica de la desaparición forzada, no obstante se debe resaltar que el Consejo de Estado ha sido claro y reiterativo al indicar que es obligación de los jueces administrativos ser garantes de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, “*al igual que ejercer, ex officio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina*” (C.E. Exp. 58051)

En este sentido, el Alto Tribunal manifestó en providencia del 26 de julio de 2017, Expediente 58072, que:

*... el juez de lo contencioso administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que, por razón del rol que desempeña en un Estado Social de Derecho, está llamado a garantizar la correcta y constitucional interpretación y*

*aplicación de las normas, ello con fundamento en la fuerza vinculante de los tratados de derechos humanos y la doctrina, elementos pertenecientes al jus cogens o derecho internacional de los derechos humanos.*

Se puede decir entonces, que cuando se trata de actos de desaparición forzada como de lesa humanidad, su tratamiento debe atender a los pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados en Colombia de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política y de acuerdo a los principios de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario que forman parte del ius cogen.

De manera que los jueces de la república están llamados a armonizar el ordenamiento jurídico interno con el internacional, teniendo en cuenta que de este último, conforme el recuento normativo expuesto, derivan compromisos internacionales que no sólo prohíben la práctica de la desaparición forzada entendida como un delito de lesa humanidad, sino que ordenan a los Estados investigar, sancionar y reparar a las víctimas, para lo cual se deben adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias.

Y se debe resaltar que precisamente en búsqueda de evitar la impunidad frente a este delito de lesa humanidad, es que el sistema jurídico internacional consagró la imprescriptibilidad de las acciones derivadas de hechos constitutivos de delitos de lesa humanidad, entre ellos la desaparición forzada; normativa internacional cuyos efectos en materia de responsabilidad del Estado resulta de gran importancia, en atención a su incidencia en la caducidad del medio de control de reparación directa a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, como órgano supremo de lo contencioso administrativo (Art. 237 Constitución Política), estudio que será abordado en el siguiente capítulo.

## **II. Efectos Jurídicos de la Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa en Casos de Desaparición Forzada de Personas con fundamento en la legislación vigente en Colombia.**

En este capítulo se presenta el estudio desde el punto de vista normativo, doctrinal y jurisprudencial de la figura de la caducidad, entendida como el fenómeno procesal que permite declarar extinguido el medio de control por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. (Corte Constitucional, T-433/1992).

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano concibe la caducidad como un instituto jurídico procesal mediante el cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. (Corte Constitucional, C-394 de 2002). Y en ese entendido no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos, dándole sustento al principio de seguridad jurídica; además que debe ser considerada como un requisito de forma de la demanda que impide el ejercicio del respectivo medio de control e impone al operador judicial la obligación de decretarla oficiosamente cuando advierta su ocurrencia, pues finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Es por lo anterior que se hace importante analizar el tratamiento de esta figura procesal en ejercicio del medio de control de reparación directa en casos de violación a derechos humanos por la desaparición forzada de personas, para determinar si el juez natural encargado de conocer de estos asuntos tiene en cuenta la normatividad internacional o se limita a la aplicación de la legislación interna.

### **II.I La caducidad del medio de control de reparación directa en casos de violación a derechos humanos como la desaparición forzada de personas, en la normatividad colombiana.**

Para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la concepción de la figura de la caducidad, no es ajena a la del resto del ordenamiento jurídico, pues la Ley 1437 de 2011 la concibe como la oportunidad para demandar, estableciendo unos términos perentorios para acceder a la justicia, diferentes para cada medio de control, dando cumplimiento así a la garantía constitucional del principio de seguridad jurídica.

Es así como el artículo 164<sup>9</sup>, numeral 2, literal i), de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra para el medio de control de reparación directa una regla general de caducidad, así:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

De manera que el Legislador estableció que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años, indicando el momento a partir del cual debe contarse dicho término.

Y en el segundo inciso de este mismo artículo, establece el término para el ejercicio del medio de control de reparación directa cuando el daño derive del delito de desaparición forzada:

*“se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.* (Inciso segundo del literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011)

---

<sup>9</sup> Subrogó el artículo 136 numeral 8 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 589 de 2000.

El Consejo de Estado en su jurisprudencia explica que el legislador colombiano previó una excepción en cuanto al término para ser intentado el medio de control de reparación directa, atendiendo las particulares circunstancias que rodean este crimen ominoso como lo es la desaparición forzada de personas. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 36282, 2010).

Tales circunstancias expresamente consagradas en la Ley 1437 de 2011, son las siguientes:

1. Se contarán los dos años a partir de la fecha en que aparezca la víctima,
2. O se contará desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal y
3. No obstante, se debe tener siempre presente que el medio de control podrá intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Es preciso indicar que el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo que estuvo vigente hasta el 1° de julio de 2012, consagraba en términos similares la caducidad para la acción de reparación directa (Artículo 136<sup>10</sup>).

La razón de ser de estas circunstancias excepcionales y diferenciales para acceder a la justicia, se explica en que este tipo de delitos como la desaparición forzada que son de lesa humanidad generan un daño antijurídico que tiene la calidad de “continuado”, esto significa que su comisión se sigue produciendo en el tiempo de manera sucesiva, por eso es considerado como un delito de carácter permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 36282, 2010).

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 136.** Caducidad de las acciones.

(...)

8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Adicionado por el art. 7. Ley 589 de 2000: Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Ahora bien, cuando el Consejo de Estado analizó la excepción consagrada en la norma en cita, hizo la salvedad que la ocurrencia del delito de desaparición forzada de personas no implicaba que no operara la caducidad para la reclamación de los perjuicios causados con el evento de “desaparición forzada”, toda vez que lo que el legislador hizo fue introducir una variación en relación con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar el medio de control en esos casos. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 36282, 2010).

Posiciones jurisprudenciales como la anterior, son las que dieron origen a la pregunta de investigación del presente trabajo, pues como se estudió en el primer capítulo, la desaparición forzada de personas es un crimen de lesa humanidad, cuyas víctimas gozan de especial protección por los tratados internacionales que reconocen derechos humanos, los cuales establecen como garantía para las víctimas de estos delitos, la atemporalidad para juzgar dichas conductas.

La interpretación de las normas internacionales como garantía para las víctimas de delitos de lesa humanidad, consistente en que el ejercicio de las acciones o medios de control dirigidos a obtener justicia, ostensiblemente se contradice con la legislación interna de Colombia, la cual prevé unas excepciones para el ejercicio del medio de control de reparación directa, no obstante, dicha excepción no implica que no opere la caducidad para la reclamación de los perjuicios.

En virtud de lo anterior, es que se hace imperioso analizar las providencias del Consejo de Estado, para determinar si entre los años 2007 a 2017, han tenido en cuenta la normatividad internacional de la que derivan compromisos para Colombia, o sólo se han limitado a la aplicación de la legislación interna contenida en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, antes artículo 136 del Decreto 01 de 1984.

## **II.II Análisis de las providencias del Consejo de Estado frente al tratamiento de la caducidad del medio de control de reparación directa en los casos de desaparición forzada en Colombia en el periodo 2007-2017**

El método escogido para desarrollar este punto, *es el análisis cualitativo de la línea decisional del Consejo de Estado*, el cual permitirá obtener una interpretación más detallada y profunda de la problemática objeto de estudio, a partir del análisis estático de las providencias del Consejo de Estado entre los años 2007 al 2017.

Para realizar este análisis se tendrán en cuenta las providencias en las que confluya el siguiente patrón fáctico: 1. Daños ocasionados a población civil o miembro de fuerzas militares colombianas, 2. Derivados de la comisión del delito de lesa humanidad desaparición forzada de personas, y 3. En la cuales se haga un estudio sobre la configuración de la figura procesal de la caducidad del medio de control de reparación directa.

Es preciso explicar por qué se analizarán providencias en general comprendiendo autos y sentencias. Pues bien, la caducidad como requisito de forma de la demanda, en principio debe ser analizado por el operador jurídico al momento de considerar la admisión de la demanda, a fin de determinar su admisión o rechazo, o posteriormente en la audiencia inicial cuando hay lugar a decidir el saneamiento del proceso o en la misma al resolver las excepciones previas propuestas, ello a la luz del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Además, conforme lo ha manifestado el Consejo de Estado “*en el espíritu y la comprensión estrictamente legal del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no existe restricción alguna para que en la sentencia la Sala se pronuncie respecto de estas cuestiones procesales*” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Exp. 51388, 2015). De manera que de advertirse en esta etapa final del proceso la configuración de la caducidad, el operador jurídico podrá declararla al momento de proferir la sentencia.

Entonces, la decisión adoptada por el operador jurídico en relación con esta figura procesal, puede estar contenida en un auto o en la sentencia. Es por ello que para el desarrollo de nuestra investigación, se acudirá al análisis de los pronunciamientos del Consejo de Estado contenidos en providencias en general, lo cual en efecto comprende autos y sentencias.

En este orden, el patrón fáctico de búsqueda permitió encontrar un Universo de providencias que guardan ostensible relación con el tema de investigación:

**Tabla 1. Universo de Providencias**

Universo de Providencias						
<u>Radicado</u>	<u>Referencia No.</u>	<u>Providencia</u>	<u>Fecha</u>	<u>Categorías de Análisis</u>		
				<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>
25000-23-26-000-2004-01514-01	31135	Auto	19/08/2007	x	x	x
54001-23-31-000-1995-08777-01	16337	Sentencia	11/03/2009	x	x	N/A
50001-23-31-000-2008-00301-01	36163	Auto	26/03/2099	x	x	x
50001-23-31-000-2008-00045-01	35528	Auto	10/12/2009	x	x	x
50001-23-31-000-2008-00350-01	36282	Auto	03/03/2010	x	x	x
25000-23-36-000-2012-0628-01	46740	Auto	29/07/2013	N/A	x	x
66001-23-31-000-2011-00138-01	41706	Auto	28/08/2013	x	x	x
25000-23-26-000-2012-00537-01	45092	Auto	17/09/2013	x	N/A	x
50001-23-31-000-2012-00196-01	48152	Auto	09/12/2013	x	N/A	N/A
13001-23-31-000-2005-01502-01	47868	Auto	03/03/201	x	x	x
73001-23-31-000-1999-00952-02	31187	Sentencia	13/02/2015	x	N/A	X
85001-23-33-000-2013-00035-01	51388	Sentencia	07/09/2015	x	x	X
13001-23-31-000-1999-01205-01	35941	Sentencia	29/02/2016	x	N/A	N/A
47001-23-33-000-2015-00231-01	AG	Auto	26/05/2016	N/A	N/A	X

2500-23-26-000-2008-00306-01	51743	Sentencia	21/09/2016	x	x	N/A
25000-23-41-000-2014-01449-01	AG	Sentencia	30/03/2017	x	x	x

Fuente: Elaboración Propia

Las sentencias que cumplieron estrictamente con patrón fáctico parámetro de búsqueda propuesto fueron marcadas con una X y las que no cumplieron con la categoría se marcaron con un N/A- no aplica la categoría de análisis.

La tabla *No. 2*, permite ubicar y ordenar las providencias del Consejo de Estado por radicado, referencia, tipo de providencia, fecha y categoría de análisis, última que es determinante para extraer del universo sólo las providencias que cumplen con las categorías de análisis antes mencionadas.

**Tabla 2. Clasificación de Providencias**

Clasificación de Providencias						
<u>Radicado</u>	<u>Referencia No.</u>	<u>Providencia</u>	<u>Fecha</u>	<u>Categorías de Análisis</u>		
				<u>1</u>	<u>2</u>	<u>3</u>
25000-23-26-000-2004-01514-01	31135	Auto	19/08/2007	x	x	x
50001-23-31-000-2008-00301-01	36163	Auto	26/03/2009	x	x	x
50001-23-31-000-2008-00045-01	35528	Auto	10/12/2009	x	x	x
50001-23-31-000-2008-00350-01	36282	Auto	03/03/2010	x	x	x
66001-23-31-000-2011-00138-01	41706	Auto	28/08/2013	x	x	x
13001-23-31-000-2005-01502-01	47868	Auto	03/03/2014	x	x	x
85001-23-33-000-2013-00035-01	51388	Sentencia	07/09/2015	x	x	x
85001-23-31-000-2010-00178-01	47671	Sentencia	07-09-2015	x	x	x
25000-23-41-000-2014-01449-01	AG	Sentencia	30/03/2017	x	x	x

Fuente: Elaboración Propia

Las providencias clasificadas en la tabla *No. 2*, serán objeto de análisis estático por medio de fichas jurisprudenciales, las cuales tendrán en cuenta entre otras, la identificación, resumen de los hechos y la ratio decidendi, como seguidamente se expone<sup>11</sup>:

*Tabla 3. Fichas de análisis estático de providencias Consejo de Estado 2007-2017*

<b>Datos de Identificación de la Providencia</b>	<b>Hechos – Ratio Decidendi</b>
<p><b>Consejo de Estado: Auto 31135 de 19 de julio de 2007, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Demandante: Héctor Jaime Beltrán Parra y otros, Demandado: Nación, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional. Medio de Reparación Directa. Apelación auto.</b></p>	<p><b>Hechos:</b> Desaparición forzada de una persona durante la toma del Palacio de Justicia en hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985, cuando se encontraba trabajando en la cafetería del citado recinto, sin que se tenga conocimiento de su paradero a la fecha de presentación de la demanda el 28 de julio de 2004. La demanda fue rechazada mediante auto el 10 de marzo de 2005 por caducidad de la acción de reparación directa.</p> <p><b>Ratio decidendi:</b> La Sala estima que los hechos ocurridos durante la toma del Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, son hechos que a la fecha no han sido esclarecidos y por ende imposibilitan que se tenga conocimiento del paradero de la víctima, de manera que existe permanencia en el tiempo de la conducta vulnerante que da lugar al daño cuya reparación se reclama.</p> <p>Estima que para el caso en particular no puede predicarse la caducidad de la acción, puesto que la conducta vulnerante no ha cesado, por el contrario, se ha extendido en el tiempo, situación que a su consideración permite la aplicación de la Ley 589 de 2000, toda vez que, a la entrada en vigencia de dicha normatividad, esto es el 7 de julio de 2000, la desaparición forzada que se demanda continuaba y en consecuencia el daño no se había consolidado.</p>

<sup>11</sup> Es importante para esta investigación hacer referencia a los hechos y las fechas allí consignadas, pues ellas son determinantes para el conteo de la caducidad de conformidad con lo establecido en la normatividad contencioso administrativa vigente, además porque una de las variables o respuestas polares al problema de investigación es la configuración de la figura procesal de la caducidad del medio de control de reparación directa por la interposición de la demanda por fuera de los términos legales.

	<p>De todos modos, explica que la desaparición forzada es un delito de carácter continuado, que se encuentra constituido por un conjunto de actos que se extienden en el tiempo, se inicia con la privación de la libertad de la víctima, continúa con la negativa de los victimarios de reconocer su realización y con su ocultamiento y finaliza con la liberación del retenido o con el conocimiento de su paradero en el estado en que se encuentre.</p> <p>Bajo tal contexto, refiere que ha sido reiterada la jurisprudencia de la Sección, al indicar que cuando se demanda la reparación de un daño continuado en el tiempo, como lo es el caso de la desaparición forzada, el término para intentar la acción, sólo inicia su conteo a partir del momento en que se verifique la cesación de la conducta o hecho que dio lugar al mismo.</p>
<p><b>Consejo de Estado: Auto 36163 de 26 de marzo de 2009, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Demandante: Arvey Congo Agudelo y otros, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional. Medio de control de Reparación Directa. Apelación auto.</b></p>	<p><b>Hechos:</b> Desaparición forzada de un integrante de la Policía Nacional en la base antinarcóticos de Miraflores en el Guaviare, el 3 de agosto de 1998, durante un enfrentamiento con el grupo subversivo FARC. La persona es liberada el 28 de junio de 2001. La demanda de reparación directa fue interpuesta el 30 de enero de 2008. El Tribunal Administrativo del Meta el 30 de septiembre de 2008, mediante auto, rechazó la demanda interpuesta por configurarse la caducidad del medio de control.</p> <p><b>Ratio Decidendi:</b> Para la Sala la ocurrencia de los eventos consignados en el artículo 136 del C.C.A no implica que no opere la caducidad para la reclamación de los perjuicios causados con el evento de “desaparición forzada”, toda vez que lo que el legislador hizo, fue introducir una variación en relación con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar la acción, el cual queda pues sometido al acaecimiento de una de dos condiciones: <i>i)</i> el apareamiento de la víctima; o <i>ii)</i> la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. De manera que el término de dos años previstos en la norma, no varía. Al descender estas premisas al <i>sub examine</i>, estima que no es de recibo el argumento de la</p>

	<p>parte demandante, según el cual, en estos casos la acción de reparación directa no está sometida a un término de caducidad. Considera que esta posición atentaría contra la seguridad jurídica que debe imperar en la normativa interna y en las relaciones sociales. Precisa finalmente, que no se pueden evadir las cargas procesales impuestas para el ejercicio de las acciones, máxime cuando la legislación y la jurisprudencia han sido flexibles en la regulación del cómputo de la caducidad en los eventos de desaparición forzada. Se advierte que en el escrito de demanda se afirma que la víctima fue liberada el 28 de junio de 2001, es así como el término de caducidad feneció el 29 de junio de 2003 y la demanda se presentó en el año 2008, es decir por fuera de la oportunidad legal establecida para tal efecto.</p>
<p><b>Consejo de Estado: Auto 35528 de 10 de diciembre de 2009, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Demandante: Miller Andrés Rodríguez Ortiz y otros, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional. Medio de control de Reparación Directa. Apelación auto.</b></p>	<p><b>Hechos:</b> Desaparición forzada de un integrante de la Policía Nacional en la base antinarcóticos de Miraflores en el Guaviare, el 3 de agosto de 1998, durante un enfrentamiento con el grupo subversivo FARC. La persona es liberada el 27 de junio de 2001. La demanda de reparación directa fue interpuesta el 3 de marzo de 2008. El Tribunal Administrativo del Meta el 23 de abril de 2008, mediante auto, rechazó la demanda interpuesta por configurarse la caducidad del medio de control.</p> <p><b>Ratio Decidendi:</b> Para la Sala la ocurrencia de los eventos consignados el artículo 136 del C.C.A no implica que no opere la caducidad para la reclamación de los perjuicios causados con el evento de “desaparición forzada”, toda vez que lo que el legislador hizo, fue introducir una variación en relación con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar la acción, el cual queda sometido al acaecimiento de una de dos condiciones: <i>i</i>) el apareamiento de la víctima; o <i>ii</i>) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. De manera que el término de dos años previstos en la norma, no varía. Al descender estas premisas al <i>sub examine</i>, se advierte que en el escrito de demanda se afirma que la víctima fue liberada el día el 27 de junio de</p>

	<p>2001 y la demanda fue presentada el día 3 de marzo de 2008, esto es más de dos años después de que la víctima apareció, situación que permite concluir que la demanda no se presentó en tiempo y que por tanto operó la caducidad.</p> <p><b>Salvamento de Voto del Consejero Enrique Gil Botero:</b> Hace especial énfasis en el cuidado y valoración que deben emplear los jueces al momento de admitir las correspondientes demandas, como quiera que la única forma de morigerar los términos de caducidad, se da en aquellos eventos en los cuales de los hechos narrados en la demanda, así como de las pruebas acompañadas con la misma, se desprenda de forma clara y manifiesta que la reparación que se pretende tiene su origen en la vulneración de derechos humanos; de lo contrario, si aquella se fundamenta en los conceptos antes delineados, con el fin de revivir o retomar términos procesales ya vencidos, el juez deberá dar aplicación estricta al artículo 143 del C.C.A., y proceder a rechazarla de plano.</p>
<p><b>Consejo de Estado: Auto 36282 de 3 de marzo de 2010, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Demandante: Edgar Alfonso Mera Castillo y otros, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional. Medio de control de Reparación Directa. Apelación auto.</b></p>	<p><b>Hechos:</b> Desaparición forzada de un integrante de la Policía Nacional en la base antinarcóticos de Miraflores en el Guaviare, el 3 de agosto de 1998, durante un enfrentamiento con el grupo subversivo FARC. La persona es liberada el 28 de junio de 2001. La demanda de reparación directa fue interpuesta el 15 de octubre de 2008.</p> <p>El Tribunal Administrativo del Meta el 15 de octubre de 2008, mediante auto, rechazó la demanda interpuesta por configurarse la caducidad del medio de control.</p> <p><b>Ratio Decidendi:</b> La Sala reitera que la ocurrencia de los eventos consignados en la norma en cita no implica que no opere la caducidad para la reclamación de los perjuicios causados con el evento de “desaparición forzada”, toda vez que lo que el legislador hizo, fue introducir una variación en relación con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar la acción</p>

(Auto CE 35525/2008), el cual queda pues sometido al acaecimiento de una de dos condiciones: *i*) el apareamiento de la víctima; o *ii*) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal. Por manera que el término de dos años previstos en la norma, no varía (Auto CE 36348/2009).

Ahora, si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo VII dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma, no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones.

En ese orden de ideas, el término de caducidad de la acción de reparación directa, transcurrió desde el 28 de junio de 2001, fecha en la cual la víctima recuperó la libertad, hasta el 29 de junio de 2003, como acertadamente lo indicó el Tribunal.

**Salvamento de Voto del Consejero Enrique Gil Botero:**

En los asuntos en los cuales se discuta la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, a causa de desconocimientos y vulneraciones a derechos humanos, los términos de caducidad deben ceder frente a los principios y postulados que benefician al demandante – víctima de la violación (*pro actione* y *pro damato*).

Así las cosas, el derecho interno y/o nacional debe estar en consonancia con las obligaciones y compromisos del Estado Colombiano, frente al derecho internacional, como también en relación con las normas de reparación de daños, que están contenidas en otros cuerpos legales, verbigracia en la Ley 975 de 2005.

No es que se disponga sin razón, que en algunos eventos las normas de caducidad no operan, lo cual implicaría, de suyo, una vulneración al derecho fundamental de igualdad

	<p>(art. 13 C.P.). Lo que debe quedar claro es que, en aquellas situaciones en las cuales el juez del proceso evidencie que de los hechos y pruebas allegadas con la demanda donde se debate y se reclama la responsabilidad del Estado a causa de una vulneración de derechos humanos, la caducidad no puede llegar a enervar la acción judicial, toda vez que el carácter de imprescriptible de la persecución de la violación, así como el imperativo de reparar integralmente a las víctimas, prevalecen en esos casos concretos, en cuanto se refiere a la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional para reclamar la indemnización y la adopción de medidas necesarias para el restablecimiento del daño antijurídico.</p>
<p><b>Consejo de Estado: Auto 41706 de 28 de agosto de 2013, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez, Demandante: Jairo Moncaleano y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Medio de Control de Reparación Directa. Apelación auto.</b></p>	<p><b>Hechos:</b> Desaparición forzada de una persona el día 9 de julio de 2007, la cual días después de su desaparición es encontrada muerta, el 12 de julio de 2007. El día 23 de abril de 2009 la parte actora solicitó audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Administrativos de Cúcuta. El día 4 de mayo de 2011, la parte actora interpone demanda de reparación directa.</p> <p>El Tribunal Administrativo de Risaralda el 23 de junio de 2011, mediante auto, rechazó la demanda interpuesta por configurarse la caducidad del medio de control.</p> <p><b>Ratio Decidendi:</b> La Sala considera que el legislador nacional previó unas reglas de excepción frente a las acciones de reparación directa en cuanto el término para ser intentadas, atendiendo las particulares circunstancias que rodean este ominoso crimen. Así la norma establece tres eventos: i) se contarán los dos años a partir de la fecha en que aparezca la víctima, ii) esa contabilización se hará desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal y iii) lo anterior sin perjuicio de que pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. Y que, en el caso concreto, el término de caducidad de la acción de reparación directa transcurrió desde el 13 de julio de 2007</p>

hasta el 13 de julio de 2009.

Dado que la referida demanda de reparación directa se interpuso el **4 de mayo de 2011**, se impone concluir entonces, que respecto de la acción invocada en el presente caso operó el fenómeno jurídico de caducidad, comoquiera que el día **8 de septiembre de 2009** venció el término de que trata el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., para presentar la acción de reparación directa.

**Salvamento de Voto de los Consejeros Doctora Stella Conto Díaz del Castillo y Doctor Danilo Rojas Betancourth:** Alegar que la imprescriptibilidad únicamente se predica de la posibilidad de establecer la responsabilidad penal, mas no en lo concerniente a la reparación por vía de lo contencioso administrativo, la cual debe someterse a lo dispuesto en la legislación interna sobre caducidad, lo cierto es que tiene que ver con que, en materia de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, ha de garantizarse la reparación integral. De suerte que en lo atinente a este tema, cerrar las puertas de la justicia pretextando el incumplimiento de ciertas formalidades, constituye –dada la gravedad de los casos puestos a consideración– un exceso ritual manifiesto y contradice todos los avances que se han realizado en la materia. Con ello no sólo se vulnera la jurisprudencia interamericana sobre el punto que ya está suficientemente decantado, sino que al mismo tiempo se desconocen las últimas resoluciones expedidas por la Asamblea General de Naciones Unidas, como las recomendaciones hechas por el Relator de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

Puestas las cosas en los términos arriba descritos, el enfoque excesivamente formalista adoptado por la decisión mayoritaria, pierde de vista que en un caso como el que se encontraba a consideración de la Sala, ha debido primar la rigurosa aplicación de los principios pro actione y pro personae, de modo que sin obstaculizar el derecho a

	<p>acceder a la justicia consignado en el artículo 229 de la Constitución, se facilitará –una vez allegados al expediente los elementos de juicio indispensables–, tomar una decisión ajustada a derecho y compatible con la protección que nuestro orden constitucional confiere a la efectiva protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en el ámbito nacional e internacional.</p>
<p><b>Consejo de Estado: Sentencia 47868 de 3 de marzo de 2014, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Demandante: Úrsula López Turizo y otros, Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Medio de Control de Reparación Directa. Apelación Sentencia.</b></p>	<p><b>Hechos:</b> El señor Pérez Yépez estaba dedicado a la ganadería, con énfasis en la lechería, durante los últimos 20 años de su vida hasta el día 5 de julio del 2001, fecha en que fue desaparecido violentamente de su finca “Los Ciruelos”, región “Pericos”, en jurisdicción del municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar).</p> <p>La demanda fue presentada el 19 de julio de 2005, el Tribunal Administrativo de Bolívar la admitió mediante auto de 18 de enero de 2006. El 22 de noviembre de 2013 se profirió sentencia de primera instancia resolviéndose declarar responsable administrativamente a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la desaparición forzada del señor Luis Enrique Pérez Yépez. El apoderado de la parte demandada oportunamente presentó y sustentó el recurso de apelación.</p> <p><b>Ratio Decidendi:</b> La Sala de considera que el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo no es contrario, ni puede negar o excepcionar las normas imperativas tanto en materia de actos de lesa humanidad, como aquellas de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ni el Derecho Internacional Humanitario. Lo anterior, implica que al no consagrar un supuesto concreto para el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa cuando se producen actos de lesa humanidad, el juez contencioso administrativo está llamado (en ejercicio del control de convencionalidad) a operar la integración normativa de aquellas reglas correspondientes a cada uno de los ámbitos del derecho mencionados, bien sea de manera directa (por haber sido</p>

firmados y ratificados los textos normativos), o por vía de la aplicación de los principios [mandatos imperativos] del ius cogens, de humanidad, así como sustentado en el criterio de universalidad.

De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que el actor y apelante relató en su demanda, en ejercicio de la acción de reparación directa, que el 5 de julio de 2001 ocurrieron unos hechos en la finca “Los Ciruelos” ubicada en jurisdicción de San Juan Nepomuceno (Bolívar), de los cuales se produjo la posterior desaparición del señor Luis Enrique Pérez Yopez, sin que hasta la fecha de la presentación de la demanda, 19 de julio de 2005, se tuviese conocimiento de haber aparecido, o se haya allegado providencia de la jurisdicción penal ejecutoriada donde se condenara y definiera la situación jurídica por la comisión del delito de desaparición forzada. Por lo tanto, al no reunirse ninguno de los supuestos consagrados en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la Sala en ejercicio del control de convencionalidad [fundado en los artículos 2 y 93 de la Carta Política, 2, 4.1, 5.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 1.a) y 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición ], en uno de cuyos considerando se establece que de acuerdo con ciertas circunstancias definidas por el derecho internacional puede constituir un “crimen de lesa humanidad”, así como en el artículo 5 se consagra que la “práctica generalizada o sistemática de la desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional público”.

Finalmente, en el derecho europeo de los derechos humanos [al que acude la Sala para establecer el alcance dado en la perspectiva del derecho comparado], cabe destacar la Resolución 828 del 9 de julio de 1984, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, donde se consideró que el “reconocimiento de las desapariciones

	<p>forzadas como crímenes contra la humanidad constituye una condición esencial para la prevención de estos crímenes y la penalización de las personas que son responsables”.</p> <p>Luego, con base en la anterior argumentación la Sala confirma la decisión del a quo, referente a declarar que no prospera la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.</p>
<p><b>Consejo de Estado: Sentencia 51388 de 7 de septiembre de 2015, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Demandante: Fanny Lozano Moreno y otros, Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Medio de Control de Reparación Directa. Apelación Sentencia.</b></p>	<p><b>Hechos:</b> El 28 de marzo de 2007, como consecuencia de un combate entre el Ejército Nacional y un grupo al margen de la ley, se produce la desaparición forzada de un civil. La familia de la víctima se enteró de su desaparición forzada por los días en que ocurrió la misma y de su muerte, se enteró el 17 de noviembre de 2010, fecha en que acudieron al Juzgado 13 de Instrucción Penal Militar con el fin de realizar reconocimiento fotográfico y rendir declaración. No obstante, a la fecha su cuerpo continúa desaparecido. A la fecha de presentación de esta demanda, los restos de la víctima, presumiblemente inhumados en el cementerio de Maní (Casanare) no han sido localizados.</p> <p>La demanda fue presentada el 4 de marzo de 2013, el Tribunal Administrativo de Casanare la admitió mediante auto del 2 de abril de 2013. El 8 de mayo de 2014 profirió sentencia en primera instancia en la que resolvió declarar responsable administrativamente a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la desaparición y posterior muerte de Andrés Fabián Garzón Lozano ocurrida por falla del servicio.</p> <p>El apoderado de la parte demandada oportunamente presentó y sustentó el recurso de apelación con el objeto de reiterar que operó la caducidad para el ejercicio del medio de control de la reparación directa ya que la madre de la víctima conoció sobre la suerte del desaparecido el 17 de noviembre de 2010, quien desafortunadamente falleció.</p>

	<p><b>Ratio Decidendi:</b> La Sala admite que en los eventos en que se pretenda atribuir como daño antijurídico indemnizable un hecho configurativo de un acto de lesa humanidad, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad del medio de control de reparación directa, pues se reitera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos.</p> <p><b>Aclaración de voto del Consejero Guillermo Sánchez Luque:</b> Aclaró voto dentro de la sentencia dictada por la Sección Tercera – Subsección C- indicando que no aplicar el término de caducidad consagrado en la norma en razón a que se estaba estudiando un “acto de lesa humanidad”, que ni siquiera está claro si se encontraba acreditado o no y cuya naturaleza jurídica no se precisa, modifica la jurisprudencia de la Corporación relacionada con la caducidad de las acciones de reparación directa y debió ser estudiado por el Pleno de la Sección Tercera.</p>
<p><b>Consejo de Estado:</b>  <b>Sentencia 47671 de 7 de septiembre de 2015,</b>  <b>Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa,</b>  <b>Demandante: Cruz Helena Taborda y otros,</b>  <b>Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Medio de Control de Reparación Directa. Apelación Sentencia.</b></p>	<p><b>Hechos:</b> Desaparición forzada y ejecución extrajudicial perpetrada por miembros de Ejército a un civil, según hechos ocurridos el día 14 de marzo de 2007, prolongados hasta el 8 de septiembre de 2008, en el municipio de Monterrey (Casanare), fecha última en la que se conoció de la muerte de la persona.</p> <p>La demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2010, el Tribunal Administrativo de Casanare la admitió mediante auto de 2 de diciembre de 2010. El 13 de febrero de 2013 se profirió sentencia en primera instancia, en la que resolvió declarar responsable administrativamente a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la desaparición y posterior muerte de Jose Lorenzo Taborda.</p>

	<p>Contra lo así decidido se alzó la parte demandada, mediante escrito presentado el día 15 de marzo de 2013.</p> <p><b>Ratio Decidendi:</b> Puede sostenerse sin duda alguna, que la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demande la responsabilidad del Estado, exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada sólo al tenor literal del artículo 136.8 del Código Contencioso Administrativo [Decreto 01 de 1984], sino que es esta norma es la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica la aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de colmar las lagunas o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad.</p> <p>Así las cosas, tratándose de asuntos en los que la acción persigue la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, considerada como un todo, siendo sustraída de esta sanción perentoria por el transcurso del tiempo, pues en estos eventos, el ejercicio de una acción dentro de un término específico debe ceder frente a principios o valores superiores esenciales para la humanidad, al decir de Radbruch: “la seguridad jurídica no es el valor único ni decisivo, que el derecho ha de realizar. Junto a la seguridad encontramos otros dos valores: conveniencia (Zweckmäßigkeit) y justicia”.</p>
<p><b>Consejo de Estado:</b>  <b>Sentencia</b> 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG de 30 de marzo de 2017,  <b>Consejero Ponente:</b>  <b>Ramiro Pazos Guerrero,</b>  <b>Demandante: Jose Heli</b></p>	<p><b>Hechos:</b> Posterior a la conformación de la Unión Patriótica como partido político, sus miembros y militantes, al igual que los del Partido Comunista Colombiano, fueron víctimas de una persecución sistemática que dio como resultado: i) un genocidio político, ii) asesinatos sistemáticos, iii) desapariciones forzadas, iv) desplazamientos forzados, v) atentados y vi)</p>

<p><b>Ortiz y otros, Demandado: Nación- Presidencia de la Republica y otros. Medio de Control de Reparación Directa. Apelación Sentencia.</b></p>	<p>amenazas. Crímenes que según los demandantes constituyen un ataque sistemático que puede catalogarse como crímenes de lesa humanidad violatorios de derechos humanos, perpetrados en contra de miembros de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, que se realizaron con la intención de exterminarlos.</p> <p>El conocimiento de la demanda correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante auto del 11 de septiembre de 2014 dispuso su inadmisión al considerar, entre otros aspectos, que era necesario precisar el marco temporal de los hechos, acciones y omisiones que sustentan el medio de control para efectos de contabilizar la caducidad.</p> <p>El demandante subsanó la demanda en los siguientes términos: i) refirió que existía un daño continuado desde el 1° de septiembre de 1986 -fecha en la que asesinaron al señor Pedro Nel Jiménez- hasta el 4 de julio de 2013, - momento en el cual se le devolvió la personería a la Unión Patriótica-; ii) argumentó que la sentencia SU 254 de 2013 sí es aplicable a los miembros de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, en tanto son víctimas del conflicto armado que fueron objeto de desplazamiento forzado o desarraigo, de ahí que tenga que contabilizarse la caducidad a partir de la ejecutoría de la mencionada providencia y, por último, iii) indicó que la caducidad del medio de control también puede computarse desde el 24 de julio de 2014, fecha en la cual se identificó que un cadáver que se tenía como N.N., era uno de los miembros de la Unión Patriótica que fue víctima de desaparición forzada.</p> <p>El 12 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, rechazó la demanda al considerar, entre otros aspectos, que el ámbito temporal descrito por el apoderado de la parte demandante para contabilizar la caducidad del medio de control era excesivamente genérico, pues manifiesta que se refiere a hechos ocurridos entre el 1° de septiembre de 1986 y el 4</p>
---	---

de julio de 2013, por lo que no satisface las exigencias del literal h, numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. para el conteo de la caducidad. Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante formuló recurso de apelación en el que se opuso al rechazo de la demanda.

**Ratio Decidendi:** Esta Corporación ha sostenido que las normas internacionales relativas a los derechos humanos tienen, entre otras funciones: i) ser parámetros de condicionamiento de la constitucionalidad de los ordenamientos internos; y ii) desde el instituto de responsabilidad por daños, fundamentar a partir de normas de referencia supranacional, los juicios de responsabilidad estatal en los casos de falla en el servicio.

De esta forma, los jueces nacionales, en materia de daños, deben revisar el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos no solamente con fundamento en el derecho doméstico sino también internacional, lo cual ha sido denominado como control de convencionalidad que implica el deber de todo juez nacional de efectuar un análisis de compatibilidad entre la normatividad interna que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

la Sala precisa que el Consejo de Estado, en ejercicio de sus competencias constitucionales como juez límite en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, ha considerado que la no aplicación del término de caducidad ordinario en el juzgamiento de la responsabilidad pública en materia de delitos de lesa humanidad, se impone por cuanto es necesario hacer prevalecer las garantías procesales de acceso efectivo a la administración de justicia interna, en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que presuntamente se trata de casos de graves violaciones de derechos humanos que ameritan una protección jurídico procesal reforzada y que buscan hacer efectivo el derecho fundamental de las

	<p>víctimas a una reparación integral.</p> <p>Las excepciones al conteo del término de caducidad, relativo a la desaparición forzada y al desplazamiento forzado, no constituyen por si solos crímenes de lesa humanidad, pues para la configuración de estos crímenes se requieren elementos adicionales a la ocurrencia del delito, no obstante, constituyen graves violaciones a los derechos humanos que requieren de un tratamiento diferenciado. Dicho lo anterior, debe advertirse que los crímenes de lesa humanidad constituyen graves violaciones de derechos humanos frente a las cuales debe operar un tratamiento diferenciado y especial respecto a la institución de la caducidad del medio de control de reparación, distinción que descende de una norma del ius cogens, que es una norma imperativa de derecho internacional obligatoria para todos los Estados y de inmediato cumplimiento.</p> <p>La Sala estima que esta diferenciación del ordenamiento jurídico interno debe ajustarse a las normas del ius cogens, por lo que, si bien en materia administrativa se habla de caducidad y no de prescripción, ello no es óbice para aplicar a esta jurisdicción los aludidos mandatos superiores y en consecuencia, el paso del tiempo no impide el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación de los daños generados por crímenes de lesa humanidad, entre otros eventos.</p>
--	--

Fuente: *Elaboración Propia*

### **II.II.I Mapa general de las providencias del Consejo de Estado analizadas, donde se muestre la curva decisional.**

El mapa de la línea decisional del Consejo de Estado, está compuesto por el problema de investigación, las respuestas polares y por las providencias analizadas previamente de las cuales se han extraído las reglas y subreglas, para con fundamento en ellas, responder el problema de investigación.

La presente investigación tiene como finalidad responder al siguiente problema jurídico: Frente al delito de lesa humanidad desaparición forzada cometido con ocasión del conflicto armado interno en Colombia, donde existe una ostensible vulneración de derechos humanos:

***¿Aplica el Consejo de Estado en sus providencias la normatividad internacional frente a la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de violación a derechos humanos por el delito de desaparición forzada, entre los años 2007 a 2017?***

Esta pregunta de investigación tiene dos posibles respuestas, las cuales son denominadas dentro de la metodología escogida como:

### **Respuestas polares:**

A. *No aplican la normatividad internacional, dan prelación a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno Ley 1437 de 2011 artículo 164 numeral 2 literal i) inciso segundo.*

B. *Si aplican la normatividad internacional en virtud del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad que se debe hacer frente a delitos de lesa humanidad.*

*Grafica 1. Mapa de la Línea Jurisprudencial del Consejo de Estado, “Caducidad del medio de control reparación directa derivado de la comisión de la desaparición forzada como delito de lesa humanidad”*

<b><i>Problema de Investigación: ¿Aplica el Consejo de Estado en sus providencias la normatividad internacional frente a la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de violación a derechos humanos por el delito de desaparición forzada, entre los años 2007 a 2017?</i></b>	
No aplica la normatividad internacional, dan prelación a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno Ley 1437 de 2011 artículo	Si aplica la normatividad internacional en virtud del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad que se debe hacer frente a delitos

164 numeral 2 literal i) inciso segundo.	de lesa humanidad.
<p>Auto 31135/2007 C.P. Enrique Gil Botero</p> <p>Auto 36163/2009 C.P. Ramiro Saavedra Becerra</p> <p>Auto 35528/2009 C.P. Ruth Stella Correa Palacio</p> <p>Auto 36282/2010 C.P. Myriam Guerrero Escobar</p> <p>Auto 41706/2013 C.P. Mauricio Fajardo Gomez</p>	<p>Salvamento de voto- Auto 35528/2009- C.P. Enrique Gil Botero</p> <p>Salvamento de voto- Auto 36282/2010- C.P. Enrique Gil Botero</p> <p>Salvamento de voto- Auto 41706/2013- C.P Stella Conto Díaz del Castillo y Doctor Danilo Rojas Betancourth C.P. Ruth Stella Correa</p> <p>Sentencia 47868/2014 C.P. Jaime Orlando Santofimio</p> <p>Sentencia 51388/2015 C.P. Jaime Orlando Santofimio</p> <p>Sentencia 47671/2015 C.P. Jaime Orlando Santofimio</p> <p>Sentencia AG014449/2017 C.P. Ramiro Pazos Guerrero</p>

Fuente: *Elaboración Propia*

### II.II.II Interpretación y análisis de la gráfica o mapa jurisprudencial.

El análisis de la curva decisional de las providencias del Consejo de Estado, propone un estudio de la figura de la caducidad del medio de control de reparación directa

en casos de desaparición forzada de personas como delito de lesa humanidad, desde el año 2007 hasta el año 2017, en los cuales se observa la tensión entre el derecho interno y la normatividad internacional que protege derechos humanos y que ha sido ratificada por Colombia, iniciando con la providencia fundadora de la línea, el auto 31135 de 2007, cuya razón de decisión está sujeta a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno, esto es lo consagrado en el Decreto 01 de 1984, artículo 136 Numeral 8 Inciso 2<sup>12</sup>, normatividad en la cual el término para intentar la acción, sólo iniciaba su conteo a partir del momento en que se verificará la cesación de la conducta o hecho que dio lugar a la misma, y como en el caso concreto no había cesado la conducta de desaparición forzada, el Consejero Ponente Enrique Gil Botero, consideró que no operaba el fenómeno de la caducidad, haciendo evidente que la razón que sustentó su decisión era la aplicación de la normatividad interna vigente.

En el año 2009 y 2010, los autos 36163, 35528 y 36282 respectivamente, exponen en sus razones de decisión que la comisión del delito de lesa humanidad desaparición forzada, no implica que no opere la caducidad para la reclamación de perjuicios por la violación a derechos humanos o por el daño derivado de su ocurrencia, que es preciso entender la variación legal insertada por el legislador en el artículo 136 de C.C.A. en relación con el momento en que se inicia el conteo del término para intentar el medio de control, el cual queda pues sometido al acaecimiento de una de dos condiciones: i) el apareamiento de la víctima; o ii) la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, de manera que el término de dos años previstos en la norma, no varía. Según estas providencias manejar una posición contraria a lo establecido en el derecho interno, atentaría contra la seguridad jurídica que debe imperar en la normativa interna y en las relaciones sociales. Estas decisiones no fueron unánimes, pues el entonces Consejero de Estado Enrique Gil Botero salvó el voto, fundamentando su disenso en que en los asuntos en los cuales se discuta la responsabilidad patrimonial del Estado por daños derivados de

---

<sup>12</sup> Adicionado por el art. 7, Ley 589 de 2000, con el siguiente texto: Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

violación a derechos humanos, los términos de caducidad deben ceder frente a los principios y postulados que benefician al demandante – víctima de la violación (pro actione<sup>13</sup> y pro damnato<sup>14</sup>), es decir el derecho interno nacional debe estar en consonancia con las normas del derecho internacional que hacen parte del ordenamiento jurídico en virtud del bloque de constitucionalidad .

Posteriormente en el año 2013, el auto 41706/13 con ponencia del consejero Mauricio Fajardo se mantiene en la línea de decisión, es decir, da prevalencia al derecho interno y se fundamenta en que la variación legal consagrada en la norma para casos de desaparición forzada de personas, no otorga atemporalidad al término para intentar el medio de control de reparación directa. Frente a este pronunciamiento la decisión no fue unánime, pues los consejeros Stella Conto Díaz y Danilo Rojas Betancourth, salvan el voto aduciendo que frente a hechos derivados de delitos de lesa humanidad, se debe dar prelación a las normas internacionales que protegen los derechos humanos de las víctimas sobre la formalidad denominada caducidad consagrada en el derecho interno colombiano.

Un año más tarde, en el 2014, la línea de decisión del Consejo de Estado cambia bajo la consejería del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, quien considera que el derecho interno no puede negar o excepcionar las normas de derecho internacional imperativas en materia de derechos humanos y protección a víctimas de delitos de lesa humanidad como la desaparición forzada, por ende, increpa al juez natural a que donde se evidencie violación a derechos humanos derivados de un delito de lesa humanidad, realice un control de convencionalidad<sup>15</sup> tendiente a integrar las normas de derecho internacional

---

<sup>13</sup> Este principio busca la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción, evitando el rechazo in limine. (Corte Constitucional, T 528 de 2016).

<sup>14</sup> El principio pro damnato tiene como finalidad aliviar los rigores de las normas que estipulan plazos extintivos para ejercer las acciones judiciales. (Corte Constitucional, T 528 de 2016).

<sup>15</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte

que hayan sido firmadas y ratificadas por Colombia o que por vía del *ius cogens*<sup>16</sup> protegen los derechos humanos y que consideran que ante delitos de lesa humanidad los medios de control tanto penales como administrativos deben ser atemporales frente a la prescripción y la caducidad.

La decisión anterior se reitera en las sentencias 51388 y 47671 de 2015 con ponencia también del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, quien en estas oportunidades vuelve hacer un estudio exhaustivo sobre la tensión entre el derecho interno y el derecho internacional en la configuración de la caducidad del medio de control de reparación directa, estableciendo como subregla de aplicación lo siguiente:

*“en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable un hecho que se enmarca un supuesto de hecho configurativo de un acto de lesa humanidad, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se reitera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos”.*

Estas sentencias no sólo reiteran la posición de la sentencia del año 2014, sino que además, exponen con mayor claridad la atemporalidad del medio de control de reparación directa cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, incluyendo al delito de desaparición forzada.

---

Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006)

<sup>16</sup> Lo que hoy entendemos como normas imperativas, o de *ius cogens*, son precisamente aquellas normas en las que la comunidad internacional en su conjunto considera que no puede haber pacto en contrario. Es decir, que los acuerdos a los que lleguen los Estados no pueden ir en contra de dichas normas porque lo que realmente estarían pactando en dicho tratado sería un objeto ilícito. (Abelló-Galvis, R. 2011)

En el año 2017 en la sentencia AG014449 con consejería del Dr. Ramiro Pazos Guerrero, se vuelve a suscitar la misma tensión ya referida anteriormente, en una acción de grupo que perseguía la reparación integral por los perjuicios ocasionados por la comisión de delitos de lesa humanidad, entre ellos la desaparición forzada de personas en contra de una población específica, la cual valga la pena aclarar, es tenida en cuenta en este análisis de jurisprudencia por cuanto la acción de grupo según la Ley 472 de 1998<sup>17</sup>, también está sujeta a término de caducidad de dos años contados a partir de la generación o cesación del hecho dañoso. Habiendo aclarado este aspecto, es preciso entonces referir la razón de decisión de esta sentencia orientada a establecer si debía aplicarse o no el término de caducidad en acciones o medios de control administrativos cuando se estuviera frente a graves violación a derechos humanos por la comisión de delitos de lesa humanidad, a lo cual después de un análisis juicioso de la figura de la caducidad, la Sala determinó que el ordenamiento jurídico interno debe ajustarse a las normas del *ius cogens*, las cuales son normas imperativas de derecho internacional obligatorias para todos los Estados y de inmediato cumplimiento, por lo que, si bien en materia administrativa se habla de caducidad y no de prescripción, ello no es óbice para aplicar a esta jurisdicción los aludidos mandatos superiores y en consecuencia, el paso del tiempo no impide el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación de los daños generados por crímenes de lesa humanidad.

Así las cosas, la postura final del Consejo de Estado, frente a la tensión entre el derecho interno y el derecho internacional, generada por la aplicación de los términos de caducidad del medio de control de reparación directa cuando los daños son derivados de delito de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, es una postura garantista en el entendido que propone una interpretación integradora de las normas de derecho internacional, en virtud del bloque de constitucionalidad<sup>18</sup>, el *ius cogens* y el control de

---

<sup>17</sup> Artículo 47º.- Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerable causante del mismo. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999.

<sup>18</sup> En Colombia se podría definir como el conjunto de normas conformadas por la Constitución, y demás tratados y normas internacionales que reconocen derechos humanos y que han adquirido rango constitucional y supra legal. Si bien el bloque de constitucionalidad también integra otro tipo de leyes colombianas, como las

convencionalidad, para que las víctimas de delitos de lesa humanidad, entre ellos la desaparición forzada de personas, accedan en cualquier tiempo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa y sean reparados integralmente por los daños sufridos.

### III. CONCLUSIONES

Las posturas jurisprudenciales del Consejo de Estado en los autos proferidos en el periodo comprendido entre 2007 y 2013, desconocían radicalmente la normatividad internacional en sus providencias, afirmando que la variación legal insertada en la normatividad contencioso administrativa sobre la oportunidad para demandar en reparación directa por la ocurrencia de la desaparición forzada de personas como delito de lesa humanidad, no implicaba que no operara la figura procesal de la caducidad, que esta figura procesal en el ordenamiento jurídico interno es una garantía de seguridad jurídica, que permite declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido.

No obstante y aun cuando los estudios de jurisprudencia no les otorgan fuerza vinculante a los salvamentos de voto, en esta investigación advertirlos en el análisis, permite colegir que desde el año 2009 al 2013, los consejeros ponentes que salvaron su voto, fundamentaban su disenso en que el estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa, se derivaba de la comisión de un delito de lesa humanidad que había ocasionado graves daños y violación a derechos humanos, que en ese entendido no debía someterse el ejercicio de los mecanismos judiciales de reparación a término de caducidad alguno, puesto debían tenerse en cuenta los principios *pro actione* y *pro damnato*. Estos precedentes argumentativos, fueron lo que incipientemente empezaron a dar un viraje a la línea decisional que venía manejando el Consejo de Estado frente a estos casos, sugiriendo la integración del derecho internacional en materia de derechos humanos a sus decisiones.

Es así, como a partir del año 2014 a 2017 la jurisprudencia del Consejo de Estado cambia, establece como regla jurisprudencial que cuando se pretenda la responsabilidad del

---

llamadas leyes estatutarias, un análisis de las fuentes nacionales sobrepasa el objeto de este artículo. (Prada, M. A. (2008))

Estado por la ocurrencia del delito desaparición forzada de personas y cualquier otro delito de lesa humanidad, el juez natural debe realizar un control de convencionalidad y aplicar los mandatos imperativos de derecho internacional, y no someter el acceso a la justicia, entendiéndose este como la oportunidad para demandar en medio de control de reparación directa, al término de caducidad contenido en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Es dable concluir que la inaplicación o desconocimiento de las normas de derecho internacional ratificadas por Colombia e integradas por el bloque de constitucionalidad y el *ius cogens* al ordenamiento jurídico colombiano, en las providencias del Consejo de Estado donde se rechazó in limine la demanda de reparación directa por la aplicación de las normas de derecho interno en materia de caducidad, configuraría un hecho ilícito internacional, pues desconoció normas imperativa internacionales, además que impidió el acceso a la justicia y a la reparación de los perjuicios de las víctimas de estos hechos ominosos y de lesa humanidad, lo cual agravó ostensiblemente su situación.

No obstante, también es comprensible la preocupación por el respeto a las normas de derecho interno que en su momento pudo haber tenido el juez natural, lo cual explica que hayan rechazado las demandas por haberse configurado la caducidad del medio de control de reparación directa, dejando de lado el estudio de este mecanismo judicial como acceso a la justicia derivado de la comisión de un delito de lesa humanidad, pero es aquí donde el resultado de esta investigación permite aliviar la interpretación rigurosa que en algún momento fue el único camino del juez natural, para no afectar el principio de seguridad jurídica.

Por un lado, la concepción integradora de las normas imperativas derecho internacional ratificadas por Colombia y las normas del *ius cogens*, que en virtud del *pacta sunt servanda* serán de obligatorio cumplimiento y acatamiento, en asuntos donde en adelante se debata el término para intentar el medio de control de reparación directa por la ocurrencia de delitos de lesa humanidad como la desaparición forzada.

Sin embargo, para aquellos que disientan de este resultado de investigación jurisprudencial porque ven afectada la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico interno, es preciso traer a colación nuevamente el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en su

numeral 1, en donde consagra los eventos en los cuales la demanda administrativa puede ser presentada en cualquier tiempo, específicamente el literal f) cuando dice “En los demás casos expresamente establecidos en la ley”, el cual mediante una interpretación extensiva e inclusiva del derecho, es aquel que integra las normas de derecho internacional y las normas del ius cogens, brindando seguridad jurídica a la atemporalidad del medio de control de reparación directa cuando se trate de reclamar perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad como la desaparición forzada de personas.

## BIBLIOGRAFÍA

Abello-Galvis, R. (2011). *Introducción al estudio de las normas de ius cogens en el seno de la Comisión de Derecho Internacional*, CDI. Vniversitas, (123).

Escribano, I. A. (2009), *La desaparición forzada de personas en Colombia – Cartilla para víctimas* (p. 5-6) Bogotá. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

Escribano, I. A. (2009), *La desaparición forzada de personas en Colombia – Guía de normas, mecanismos y procedimientos* Bogotá. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

Guerra Moreno, D. y Clavijo Cáceres, D. (2015). *Reparación integral - La justicia restaurativa como tendencia de la reparación directa en Colombia*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Mac-Gregor, E. F. (2014). *Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal*. (pp. 48-59). *Revista IIDH*, 59.

Sferrazza Taibi, P. (2015). Desaparición forzada. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (pp.160-170).

Centro Nacional de Memoria Histórica (2014). *Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia Tomo I*.

Olaya, M.A. (2004). *El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Precedente Revista Juridica*, 2004, (p. 79-102).

Lopez, C.A. (2015). *Mutación de los derechos fundamentales por la interpretación de la Corte Constitucional colombiana*. [Tesis doctorado] Universidad externado de Colombia, 2015, (p. 322).

Londoño Ayala C.A. (2013). *Bloque de Constitucionalidad*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Prada, M. A. (2008). *La integración del derecho internacional en el sistema colombiano*. Universidad de los Andes, Protección Multinivel de Derechos Humanos, (14), 365-391.

### **Legislación Nacional**

Constitución Política de 1991. Bogotá, D.C., 6 de julio de 1991. Secretaria General, Asamblea Nacional Constituyente (1991).

Decreto 01/1984, de 2 de enero, “*Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*”. Publicada en el Diario Oficial 36439 de enero 10 de 1984.

Ley ordinaria 472/1998, de 5 de Agosto, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”. Publicada en el Diario Oficial 43.357 de agosto 6 de 1998.

Ley ordinaria 589/2000, de 6 de julio, “*Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones*”. Publicada en el Diario Oficial 44073 de 7 de julio de 2000.

Ley 742/2002, de 5 de junio, “*Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil*

*novcientos noventa y ocho (1998)*". Publicada en el Diario Oficial 44826 de 7 de junio de 2002.

Ley ordinaria 1437/2011, de 18 de enero, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". Publicada en el Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011.

### **Legislación Internacional**

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad*. Resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968.

Asamblea General de las Naciones Unidas. *Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada*. Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992.

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA). *Desaparición de personas. Sistema interamericano de Protección de los derechos humanos*. Resolución AG/RES. 666-XII-0 de 1983.

Belén do Pará- Brasil. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas- CICDFP*-. Adoptada por Resolución 1256 del 9 de junio de 1994. Aprobada por Ley 707 de 2001. Publicada en el Diario Oficial 44.632.

Convención de Viena, *sobre el derecho de los tratados*. Viena, 23 de mayo de 1969. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Aprobada por Ley 32 de 1985  
[Http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf).

Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF), adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. Aprobada por Ley 1418 de 2010. Publicada en el Diario Oficial 47.910

Naciones Unidas. *Estatuto se Roma se la Corte Penal Internacional*, A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998. Aprobada por Ley 742 de 2002.

Organización de Estado Americanos. *Convención Americana de Derechos Humanos*. Adoptada por la Asamblea General en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Entro en vigor el 18 de julio de 1978. Adoptada por Ley 16 de 1972. Publicada en el Diario Oficial No. 33.780.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 *relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales* (Protocolo I). Aprobado por Ley 11 de 1992. Publicado en el Diario Oficial 40.510.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, *relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional* (Protocolo II). Aprobada por Ley 171 de 1994. Publicado en el Diario Oficial 41.640

### **Jurisprudencia Nacional**

Corte Constitucional, *Sentencia Número T-433 de 1992*. M.P. Dr. Simón Rodríguez Rodríguez.

Corte Constitucional, *Sentencia Número C-225 de 1995*, MP Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional, *Sentencia Número C-317 de 2002*. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional, *Sentencia Número C-394 de 2002*. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

Corte Constitucional, *Sentencia Número C-620 de 2011*. M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Corte Constitucional, *Sentencia Número T-528 de 2016*. M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – subsección C, *Auto Radicación 50001-23-31-000-2008-00301-01 (36163) de 26 de Marzo de dos mil nueve (2009)*. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – subsección C, *Auto Radicación 50001-23-31-000-2008-00350-01(36282) de 3 de marzo de dos mil diez (2010)*. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – subsección C, *Sentencia Radicación 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360) de 21 de febrero de dos mil once (2011)*. C.P. Dra. Olga Melida Valle de la Hoz.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – subsección C, *Auto Radicación 66001-23-31-000-2011-00138-01 (41706) de 28 de agosto de dos mil trece (2013)*. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gomez.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, *Sentencia Radicación 85001-23-31-000-2010-00178-01 (47671) de 7 de septiembre de dos mil quince (2015)*. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, *Sentencia Radicación 85001-23-33-000-2013-00035-01 (51388) de 7 de septiembre de dos mil quince (2015)*. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección B, *Auto Radicación 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG) de 30 de marzo de dos mil diecisiete (2017)*. C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – subsección C, *Sentencia Radicación 25000-23-26-000-2004-01514-01 (31135) de 19 de julio de dos mil siete (2007)*. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – subsección C, *Auto Radicación 50001-23-31-000-2008-00045-01 (35528) de 10 de diciembre de dos mil nueve (2009)*. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, *Auto Radicación 05001-23-33-000-2016-01722-01 (58051) de 24 de octubre de dos mil dieciséis (2016)*. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, *Auto Radicación 25001-23-36-000-2016-01307-01 (58072) de 26 de julio de dos mil diecisiete (2017)*. C.P. Dr. Marta Nubia Velásquez Rico.

### **Jurisprudencia internacional**

Corte Interamericana de Derecho Humanos, *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. JP: *Cecilia Medina Quiroga*. Sentencia del 22 de septiembre de 2009.

Corte Interamericana de Derecho Humanos, *Caso Almonacid Arrellano Vs. Chile*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006.

